

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado estimular el desarrollo de la seguridad social de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección, contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez; tal como establece la Constitución en su artículo 8, numeral 17;

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano debe protección a sus ciudadanos especialmente a aquéllos que han sido servidores públicos;

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Canoabo Pichardo Tejada, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0198649-9, laboró en la administración pública, por más de cuarenta (40) años, en dependencias tales como: Escuela Primaria Rural de los Camarones, Escuela Rural de Hato Viejo, supervisor de Educación de Adultos, Distrito Escolar de Tenares; inspector de Educación, profesor de Educación en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), secretario de Educación Bellas Artes y Cultos, asesor Educativo del Poder Ejecutivo, entre otras funciones al servicio de la educación;

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Canoabo Pichardo Tejada, está en edad avanzada, además de que se encuentra con limitaciones físicas, debido a que perdió una pierna y la movilidad en algunas partes del cuerpo como resultado de un accidente;

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Canoabo Pichardo Tejada necesita viajar constantemente a los Estados Unidos para sus chequeos médicos, como consecuencia de un cáncer que le fue detectado en el año 1992, y

Proy. de ley que concede una pensión mensual del Estado, a favor del señor Pedro Canoabo Pichardo Tejada, por la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00).

2

no posee los recursos necesarios para cubrir los gastos del tratamiento.

VISTA: La ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión mensual del Estado, a favor del señor Pedro Canoabo Pichardo Tejada, por la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00).

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición que le sea contraria, para los fines de la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Hugo Rafael Núñez Almonte,
Vicepresidente en funciones.

Severina Gil Carreras,
Secretaria.

Soraya María Chahín Mercedes,
Secretaria ad-hoc.